

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta virtual No. 1A
(20 de enero de 2022)

Asunto:

Verbal de Martha Teresa Sepúlveda Castellanos contra Oscar Yesid
Barón Rodríguez

Exp. 2018-00104-03

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Siendo la oportunidad para resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, contra la decisión de 26 de noviembre de 2021, que complementó auto de 8 de octubre del mismo año, por medio de la cual, el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, dio por contestada la demanda de revisión y decretó la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2021 se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el demandado contra la sentencia de 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá y dentro del término el demandado allegó solicitud de pruebas.

Por auto de 20 de agosto de 2021 el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez admitió *“únicamente en relación con la copia de las actuaciones relativas al cobro pre jurídico realizado por embriones invitro de Colombia y de los procesos ejecutivos 2019-00341 2019-0073 (principal y acumulado) y 2019-0046 promovidos contra el demandado, la ecografía y el pantallazo de la Rues donde consta la renovación realizada por la demandante”, argumentando “que puede predicarse que se cumplen los requisitos señalados en la norma para que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia tenga cabida, como quiera que se trata de hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad con que contaba el demandado para pedir pruebas”, negando “en lo que toca con la copia del acta de asamblea de accionistas realizada el 4 de mayo de 2018 en la sociedad Cryiogen Ltda y las letras de cambio suscritas a favor de Alfonso Barón Rodríguez, Miguel Ángel Rueda Martínez, Stella Varón Rodríguez y Henry Barón Rodríguez y el testimonio de Jeimy Johana Pulido Rodríguez”, señalando que “esa solicitud no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma”; decisión que fue objeto de reposición por la demandante y, de paso, solicitando se tengan en cuenta unas pruebas documentales, petición que no fue acogida, en tanto, que la decisión sí se adicionó el 26 de noviembre de 2021, en el sentido de “que los documentos aportados por la demandante deben hacer parte del caudal demostrativo, razón por la que en uso de las facultades oficiosas que en materia probatoria le confieren los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso ordena incorporarlos para los efectos probatorios que ellos puedan tener”.*

Contra esa decisión la parte demandada formuló recurso de súplica, argumentando que:

“La solicitud de pruebas a tener presentes dentro del trámite de alzada, deben ser solicitadas en el término de ejecutoria en que el recurso se ha admitido...Es así que, al verificar el expediente, se puede evidenciar que, dentro de la oportunidad procesal otorgada por la ley para solicitar pruebas en segunda instancia, esta profesional hizo solicitud de pruebas mediante escrito de fecha del 2 de agosto de 2021, ante lo cual, el Honorable Magistrado, mediante pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, tuvo como pruebas algunas de las documentales allegadas, a nombre del demandado. Seguidamente, el apoderado de la Sra. MARTHA TERESA SEPULVEDA, procedió a instaurar recurso de reposición, en fecha del 26 de agosto de 2021 contra la providencia de fecha del 20 de agosto de 2021, allegando documentación a fin de hacerla valer como prueba dentro de la actuación, y la cual, a la luz del ordenamiento, debió haber sido allegada dentro del término perentorio establecido para ello, esto es, el contemplado en el artículo 327 del CGP., situación que no se evidenció y que brilla por su ausencia en la actuación.

Es así que en fecha del 8 de octubre de 2021, el Honorable Magistrado emitió el auto ordenando no reponer lo resuelto frente a las pruebas aceptadas en auto del 20 de agosto de 2021, sin hacer alusión al material documental allegado por mi contraparte.

Seguidamente el apoderado de la señora Martha Sepulveda, solicita aclaración respecto a si son o no, aceptadas como prueba las documentales allegadas con su recurso de reposición; ante lo cual, en fecha del 26 de noviembre de 2021, el Honorable Magistrado, en virtud del contenido de los artículos 169 y 170 del C.G.P., emite providencia complementaria en que ordena tener como pruebas de oficio, los documentales allegados por la contraparte, obviando el hecho de que fueron allegados extemporáneamente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 331 del C.G.P., prevé, que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite*

de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...".

Para resolver el asunto puesto bajo estudio, se hace necesario volver la mirada al auto proferido el 26 de noviembre de 2021, donde, el Magistrado Ponente en uso de las facultades contenidas en los artículos 169 y 170 del C.G.P. decretó unas pruebas de oficio, determinación que por su naturaleza **no es apelable** al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ni en las normas especiales que expresamente así lo permiten en el ordenamiento, por cuanto, el que sí resulta apelable es *"el que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*, mas no el que ordene pruebas de oficio, más aun, cuando el artículo 169 *ibídem* señala que *"las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos"*

Por tanto, es claro, que es improcedente el recurso instaurado y, por ende, se impone retornar el proceso al despacho del Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, para continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en sala dual,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021 por el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente el despacho de origen, para que continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado